

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

TUTELA No. 110013105029202000164-00

ACCIONANTE: ALONSO GOMEZ ESPITIA
C.C. Nº. 19.382.014

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

FECHA: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El señor ALONSO GONZALEZ ESPITIA, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la C.C. No. 19.382.014, quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad le está vulnerando los derechos la vida digna, mínimo vital, seguridad social, trabajo, debido proceso, entre otros.

HECHOS

Manifiesta el accionante que cumplió sesenta y dos años el día seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); Que acredito 9.783 días laborados, lo cual equivale a 1.397 semanas de trabajo arduo en diferentes actividades; dedicando los mejores días de mi vida al trabajo para obtener algún día el beneficio económico que toda persona de bien espera.

Fuera de los tiempos laborados, a que se refiere el numeral anterior, es decir, 9.783 días, presté mis servicios en FERROCARRILES NACIONALES durante más de diez años. **A raíz del tiempo laborado en Ferrocarriles Nacionales, me otorgada una pensión SANCIÓN por parte del FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES.**

La pensión sanción no es una pensión de las que se pagan con cargo al sistema general de pensiones. La sentencia C 891 A de 2006 lo recuerda claramente cuando establece: “Como se ha anotado, el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, con condiciones que no es necesario volver a enunciar, reguló una pensión a favor del trabajador despedido sin justa causa y a cargo del patrono que injustamente lo despidiera después de 10 o de 15 años de labores. Ese mismo supuesto básico se encuentra en el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 que, bajo el título “pensión para después de diez o de quince años de servicio”, reguló la correspondiente al trabajador no afiliado al Instituto de Seguros Sociales y despedido sin justa causa, imponiéndole su pago al empleador, e idéntico sustrato se puede verificar, sin mayores esfuerzos, en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que contempla una pensión a la cual tiene derecho “el trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley”, pensión que deberá pagar el empleador cuando el beneficiado cumpla la edad determinada en la disposición, edad que será menor “si el despido se produce sin justa causa después de quince (15) años de servicio”. Del anterior repaso se desprende que hay unos elementos comunes a las regulaciones que se han sucedido en el tiempo. En efecto, tanto en los artículos derogados, como en el actualmente vigente se trata, siempre, del trabajador: que es despedido injustamente después de haber laborado durante más de diez (10) o quince (15) años al servicio de un mismo empleador (i), que en razón de ese despido injusto se hace acreedor de una pensión (ii) que debe cancelar el empleador (iii), pues no hay entidad llamada a asumir ese pago (iv). Ese es, básicamente, el

supuesto normado por el legislador en cada una de las tres ocasiones en las que se ha ocupado del tema y las variaciones giran alrededor de ese supuesto que permanece invariable y, por consiguiente, atañen a cuestiones accidentales, como, por ejemplo, la edad a partir de la cual el trabajador injustamente despedido entra a gozar de la pensión, que en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y en el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 se fijó en 60 años para los despedidos luego de diez (10) años de labores y en 50 años para los desvinculados después de 15 años de servicios, mientras que en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 quedó establecida en “sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, tratándose de despedidos después de diez (10) años de labores y en “cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre o cincuenta (50) años de edad si es mujer”, cuando se trata de trabajadores despedidos luego de 10 años de labores. Así las cosas, si en lo esencial hay un nítido vínculo entre la regulación contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y la plasmada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y las modificaciones atañen sólo a lo accidental, es evidente que no hay una razón de peso para que las pensiones establecidas en la primera disposición y aún pendientes de pago por no haber cumplido su acreedor a la edad requerida no puedan beneficiarse de la fórmula de liquidación y de actualización que prevé el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, pues es evidente que así habría actuado el legislador respecto de ellas.”.

Que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES; que dicha entidad le negó la pensión de vejez aduciendo que está prohibida la doble asignación del tesoro público.

Contra la dicha resolución interpuse los recursos de ley, habiendo sido confirmada mediante resoluciones SUB 310146 del 13 de noviembre de 2019 y la resolución DPE 5035 de fecha 31 de marzo de 2020.

Que es evidente que COLPENSIONES desconoce varios aspectos: a) Que la pensión sanción no es una pensión propiamente dicha; b) Que la pensión de vejez es compatible con la pensión sanción. C) Que, si dediqué los mejores días de vida para trabajar y cotizar las caso 1400 semanas, es absolutamente inmoral y antijurídico que COLPENSIONES se apropie de mis recursos, puesto que las cotizaciones que he realizado no pertenecen al ESTADO, sino que son de mi propiedad. La prohibición de la doble asignación, consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política, no aplica en este caso, y más bien, por el contrario, se evidencia un abuso injustificable de parte de la demandada, al pretender apropiarse de manera indebida de las cotizaciones hechas por el demandante a lo largo de 1384 semanas, que son cotizaciones de su propiedad y no del Estado.

Conforme los hechos relatados, la inconformidad en este caso y lo solicitado por el accionante, es que se ampare el derecho fundamental a la vida digna, mínimo vital, seguridad social, trabajo, y debido proceso entre otros.

Que en atención a ello, se ordene a la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES, COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo respectivo proceda dejar sin efectos las resoluciones SUB 310146 del 13 de noviembre de 2019; SUB 32087 del 13 de noviembre de 2019, DPE 5035 DE FECHA 31 de marzo de 2020 por haber desconocido el precedente judicial, y como consecuencia de ello, se ordene a la misma que dicte un nuevo acto administrativo reconociéndome la pensión de vejez a la cual tengo derecho, partir del 6 de septiembre de 2019.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción constitucional, se dispuso correr el traslado a la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales enunciados en los hechos de la tutela, a lo cual COLPENSIONES contesto en los términos que se resumen a continuación.

“Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”. No. de Radicado, BZ2020_5752841-1230249 Página 3 de 9 Así las cosas, se encuentra que la accionante solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo que debe agotar los mecanismos judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado: “El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal. Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones” 1 Sobre ese aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 se pronunció en los siguientes términos: “3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. 3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, 1 Sentencia T-528/98, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Sentencia T-660/99, M.P. Alvaro Tafur Galvis No. de Radicado, BZ2020_5752841-1230249 Página 4 de 9 desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”2 . 3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.” Así mismo en sentencia T-344 de 2011 la corte manifestó : “que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una prestación, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica”. De acuerdo con lo anterior, no es competencia del Juez Constitucional en este caso, realizar un análisis de fondo frente a la pretensión de la accionante porque aún tiene otros mecanismos judiciales para obtener lo pretendido; además en este caso, la accionante pretende desnaturalizar

la acción de tutela procurando que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello. II. ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL Por otro lado, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno. Ante el respeto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción, la Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T587 de 2015: 2 Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013 y T-502 de 2015. No. de Radicado, BZ2020_5752841-1230249 Página 5 de 9 “En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. El juez de tutela no puede, “sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”. 3 además, “no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones”.

En estos términos, solicito de manera respetuosa a su Despacho: (i) Declare IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de COLPENSIONES. (ii) Se ORDENE el archivo definitivo”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor ALONSO GONZALEZ ESPITIA, identificado con c.c. No. 19.382.014, pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, a que presuntamente tiene derecho, por haber laborado y cotizado 1397 semanas, ante la negativa de Colpensiones en su reconocimiento, considera vulnerados sus derechos al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar, que la acción de tutela, salvo excepciones concretas, no es el mecanismo idóneo para reclamar obtener reconocimientos económicos en concreto la pensiones de vejez; la pretensión principal se encuentra encaminada a dicho reconocimiento, situación que no está llamada a prosperar por esta vía, razón que encuentra su limitación, por existir otros mecanismos judiciales para su efectiva reclamación, no obstante se estudiara si se

puede conceder de manera transitoria para evitar la materialización de un perjuicio irremediable¹. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia emanada por la H. Corte Constitucional, por lo siguiente:

"i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Para efectos de resolver lo anterior y del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que el accionante actualmente no se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable o vulneración de su mínimo vital, pues no obra prueba de esto, por el contrario, el señor GONZALEZ ESPITIA disfruta de una pensión sanción a través del Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales, lo que permite dilucidar a primera vista, por parte del Despacho, que cuenta con los medios para su subsistencia; por lo cual, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para que allí se establezca si le asiste o no derecho al reconocimiento pretendido en esta acción y que permitan una discusión amplia sobre la interpretación y aplicación de las normas traídas a colación en la presente demanda de tutela.

Como se anotó anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo que se utiliza cuando no se dispone de medios de defensa judicial y su cometido es el de la protección de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, de ahí que este instrumento jurídico no se puede entender desde ningún punto de vista como una acción que supla el respectivo proceso que la ley ha establecido como el más idóneo para reclamar el amparo de los derechos que están siendo presuntamente conculcados, y menos aún que su finalidad sea la de ingresar en el ámbito interno de la accionada, pues el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial al cual debe recurrir mediante el respectivo proceso, a fin de obtener el reconocimiento de pensión de vejez.

Así las cosas, por el análisis de los hechos, del material probatorio allegado y de lo precisado anteriormente, se deduce que los derechos aquí invocados por ALONSO GONZALEZ ESPITIA no han sido vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por cuanto el asunto sometido a discusión, hace referencia a una situación inminentemente legal de interpretación y aplicación de normas, escapándose de la órbita del juez constitucional, siendo improcedente la interposición de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor ALONSO GONZALEZ ESPITIA, identificado con la c.c. No. 19.382.014 en contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

¹ Consultar sentencias T-179 de 2003, T-999 de 2001, T-875 de 2001, SU-086 de 1999 ; entre otras

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO